



Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Roberto Tavarez Medina, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Roberto Tavarez Medina, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Roberto Tavarez Medina, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	14
Total					15

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

TEEA-JDC-142/2021

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 1 de noviembre de 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.-

ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en mi calidad de impetrante, que tengo reconocida en los expedientes de este tribunal electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a entregar el Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que promuevo en contra de la resolución definitiva de fecha 27 de octubre de este tribunal local, dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021.

Por lo anterior solicito, que el juicio sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO



ROBERTO TAVAREZ MEDINA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Roberto Tvarez Medina, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Roberto Tvarez Medina, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	14
Total					15

(1220)

Fecha: **1 de noviembre de 2021.**

Hora: **09:34 horas.**

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P r e s e n t e.**

ROBERTO TAVAREZ MEDINA en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo reconocida en el expediente TEEA-JDC-142/2021 señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el correo rotame69@outlook.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de octubre de 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021.

HECHOS

1. Que el suscrito soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde 1994.
2. Que en fecha 11 de junio de 2021, fui notificado de un presunto procedimiento sancionador instaurado en mi contra con el número de expediente CNJP-PS-AGU-0112/2021 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante un acuerdo de 3 fojas y un anexo de la denuncia que según el notificador correspondía a "18" dieciocho.
3. Que en fecha cuatro de septiembre, en distintos medios de comunicación escuché que presuntamente el suscrito había sido expulsado.
4. Toda vez que, en caso de ser cierta, dicha resolución violaba mis derechos humanos y partidistas, acudí a interponer procedimiento en el Tribunal local, bajo el número de expediente TEEA-JDC-142/2021.
5. Que en fecha 6 de octubre de 2021, fui notificado de la sentencia, misma que por no ser exhaustiva y violar mis derechos humanos, impugné mediante SM-JDC-987/2021.

6. Que el día 20 de octubre la Sala Monterrey revocó la sentencia, y ordenó emitir una nueva.
7. El día 21 de octubre de 2021, acudí ante el TEEA con el objetivo de ampliar mi demanda, pues el suscrito me di por sabedor de la resolución definitiva de la CNJP.
8. El 27 de octubre, el TEEA emitió nueva sentencia, en contra de la cual, el 29 de octubre interpusé un incidente de incumplimiento ante esta SM.
9. De igual forma, acudo mediante este escrito, a interponer un JDC pues la sentencia señalada, viola en mi perjuicio derechos humanos, razón por la cual interpongo este medio de impugnación ante la SM.

A G R A V I O S

PRIMERO: La sentencia combatida, violenta en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, pues convalida un emplazamiento realizado por una autoridad que carece de competencia (CNJP) en tanto que la facultada es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria (en lo sucesivo CEJP).

Efectivamente, para el caso de la privación de derechos señala el artículo 14 segundo párrafo, que se deberá de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, una de ella la notificación inicial; por otra parte, el artículo 16 establece en su primer párrafo que todo acto de molestia, deberá de ser emitido por una autoridad competente.

Contrario a lo anterior, el a quo señala:

Este Tribunal Electoral considera que deben confirmarse las notificaciones reclamadas, porque: *i)* la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva del procedimiento en el que fungió como parte denunciante, se considera que **fue correcto que la Comisión Nacional realizará la notificación por estrados**, en atención a que el promovente fue omiso en proporcionar un domicilio en la sede del referido órgano partidista, pues ello es acorde a la normativa interna del partido; y, *ii)* si bien es cierto que la notificación que le dio a conocer el procedimiento que se instauró en su contra adquirió definitividad al momento que se emitió la resolución definitiva, también es que **el plazo oportuno para que el promovente cuestionara tal actuación era dentro de los 4 días posteriores a la notificación que se realizó por estrados**, por tanto, el hecho de que los hiciera valer fuera de ese plazo, implicó que consintiera las supuestas irregularidades que ahora cuestiona.

Es decir, tácitamente, sin pronunciarse en cuanto al fondo del emplazamiento (como ya lo hemos aclarado en el incidente de incumplimiento interpuesto el 29 de octubre dentro del SM-JDC-987/2021) la autoridad reconoce competencia para realizar ese emplazamiento a la CNJP, y por ello, hace válido el apercibimiento de que las subsiguientes notificaciones, serían por estrados; sin embargo, esto es erróneo como veremos a continuación. Los Estatutos del PRI, señalan:

Artículo 246. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por:

...

Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 251. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa. Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

Consonante, la norma reglamentaria, es decir, el Código de Justicia Partidaria del Pri, establece:

Artículo 14. **La Comisión Nacional** es competente para:

...

VI. **Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales** y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;

- b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
- c) **Expulsión**; y
- d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

Artículo 24. Las **Comisiones Estatales** son competentes para:

VI. Erigirse en **sección instructora** para integrar los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;

(El subrayado es propio)

Es decir, existe una doble competencia en los procedimientos sancionadores que tienen por resultado la expulsión de un militante: el de la instrucción, a cargo de la CEJP y el de la resolución que corresponde a la CNJP. Esto queda claro además en el artículo 142 del Código al establecer:

Artículo 142. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de: suspensión temporal de derechos de la y el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que deberán turnarse a la Comisión Nacional, dando seguimiento de su dictamen

En este sentido, la competente para realizar la notificación y la substanciación, era la comisión estatal. Contrario a todo lo anterior, tal y como se desprende de la resolución impugnada, la que inicia el procedimiento así como ordena la notificación a un supuesto procedimiento es la CNJP, violando en consecuencia mi derecho de audiencia, pues se me notifica el inicio de un procedimiento por una autoridad no competente.

No podrá alegarse, que el diverso 132¹ del Código permite que sea la CNJP la que substancie, porque lo único que prevé ese articulado, es la toma de medidas cautelares, pero no la competencia de la instrucción. Tampoco se surte competencia a favor de la CNJP del 134 al 140, que establece el procedimiento y que se refieren a la CNJP, pues justamente se tiene que hacer una interpretación sistemática, para comprender que dichos artículos lo

¹ Artículo 132. En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

que señalan es el procedimiento que deberían llevar entre ambas comisiones, la Nacional y la estatal, y que en este caso se violenta gravemente en perjuicio del suscrito.

Por ello, se deberá de emitir una sentencia donde se decrete la falta de competencia de la CNJP para notificarme cualquier clase de procedimiento.

SEGUNDO.- La autoridad estatal jurisdiccional en materia electoral, violenta en mi perjuicio los derechos de legalidad y audiencia previstos en los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que dan como legal, la cédula de fecha 23 de agosto emitida por la CNJP mediante la cual se me notifica la resolución definitiva, sin hacer un estudio de fondo sobre si cumplía con los requisitos necesarios para darme a conocer dicho acto. En este sentido, no solo se trata de la ampliación que pretendo de mi primer JDC², sino de que, en realidad, el a quo tenía la obligación legal de revisar dicha notificación y sus requisitos de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que al efecto lo hiciera.

A continuación, expondremos las causales de nulidad de la notificación de fecha 23 de agosto, para demostrar que dicha cédula no cumplió con los requisitos necesarios para darme por notificado. El Código de Justicia partidaria, señala claramente:

Artículo 90. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

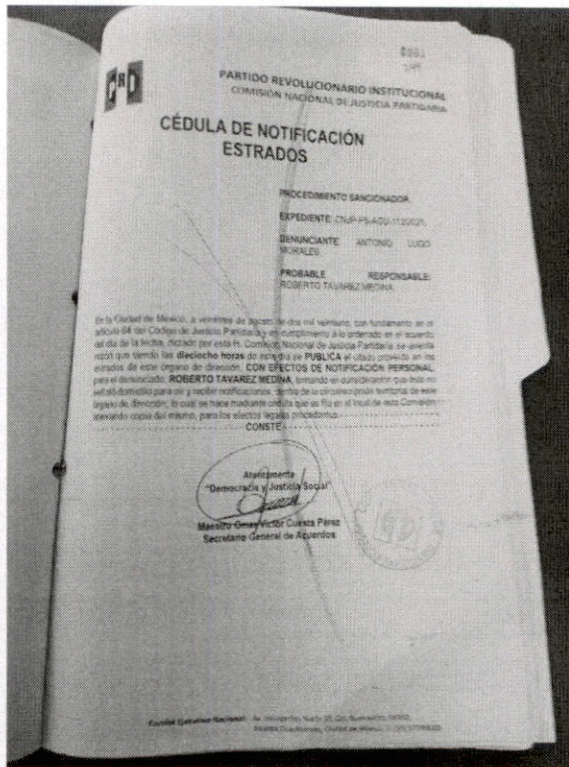
III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;

IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza;
y

V. Nombre y firma de la o el actuario o notificador habilitado.

Contrario a lo anterior, la cédula en cuestión, se aprecia como sigue:

² Lo que es objeto del agravio TERCERO.



Lo primero y más importante: no señala la descripción del acto o resolución que se notifica; el texto solo estipula: “se publica el citado proveído con efectos...” sin establecer claramente que se trata de la resolución definitiva, de igual forma no determina número fojas que constan del auto de fecha 23 de agosto, por lo que no se puede tener certeza de que a dicha cédula, se hubiera adjuntado efectivamente la resolución donde se me sanciona.

Además, y también gravemente violatoria de mi derecho de audiencia, no establece cuál fue el plazo en que se mantuvo esa cédula en estrados, lo único que señala es que se fijó el día 23 de agosto, pero no que se mantuvo los siguientes 4 días, de tal forma que se me permitiera conocer cualquier día, dicha resolución.

Por último, nuestro Código Partidario señala de igual forma que se deberá de señalar “el nombre y firma de la o el actuario o notificador habilitado” sin embargo, quien notifica es el “secretario general de acuerdos” mismo que carece de competencia para realizar notificaciones, pues en ninguna de la normativa partidista se le otorga esta posibilidad, razón por la cual la notificación es absolutamente nula.

Ahora bien, ya que se trata de un procedimiento sancionador, el Tribunal a quo, debió suplir la deficiencia de la queja, y justamente analizar a fondo todos los defectos de dicha notificación; de igual forma debió suplir la queja, toda vez que se trata de violaciones graves y manifiestas de la ley, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) aplicada por analogía:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se deberá de dejar insubsistente la notificación de fecha 23 de agosto.

TERCERO.- La resolución definitiva de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por el TEEA es inconstitucional, pues viola los principios de audiencia previa, seguridad jurídica, congruencia, así como de petición, consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el suscrito solicité se me diera vista con la constancia de notificación de la resolución de la CNJP pues la negué lisa y llana; a pesar de ello el TEEA cometió las siguientes violaciones: 1) no me notificó de forma personal; 2) No admitió la ampliación de mi demanda de fecha 21 de octubre.

Para comenzar, es necesario dejar por sentado que los artículos constitucionales 8, 14 y 16 prevén una serie de principios para la autoridad jurisdiccional enfocados a la salvaguarda de que las resoluciones sean acorde con lo solicitado, esto se puede sintetizar, como lo hace esta SM:

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³

Ahora bien, ante todo hay que señalar que, en mi demanda primigenia, negué lisa y llanamente conocer el acto reclamado, consistente en la notificación de la resolución definitiva de la CNJP y solicité al TEEA que se me notificara para estar en aptitud de defenderme; contrario a lo anterior, el a quo, recibió el informe justificado y no me notificó de forma personal, dicha determinación. Es importante insistir la negación lisa y llana, que por analogía con la materia contenciosa, tendría por consecuencia que la jurisdiccional me diera a conocer de forma personal el acto, para estar en aptitud de ampliar mi demanda; esto no prejuzga sobre si fue o no correcta la presunta notificación de la resolución final (y por ende la no admisión de la ampliación) es decir, para estar acorde con el principio de congruencia, me debió notificar dicho informe justificado, y ya posteriormente, valorar si la notificación que realizó la autoridad fue legal y entonces, ahora sí, determinar si la ampliación era correcta o no. De nueva cuenta, el a quo comete un error de metodología, pues da por legal lo impugnado, dejándome en estado de indefensión. Es importante insistir en que vengo en calidad de tercero extraño a juicio por equiparación, por ello, la notificación dentro del expediente del TEEA tendría que ser personal.

Pese a esta calidad con que me ostento, y toda vez que el TEEA no me notificó, me enteré del informe justificado vía la primera sentencia del propio TEEA de fecha 6 de octubre de 2021. Toda vez que esta sentencia puso fin al procedimiento, no acudí a ampliar el TEEA-JDC-142/2021, sino que lo hice vía el SM-JDC-987/2021; toda vez que la SM revocó la sentencia del 142, acudí al día siguiente a ampliar mi JDC inicial, es decir, dentro del propio TEEA en fecha 21 de octubre. Sin embargo, el TEEA no admitió mi ampliación señalando:

³ SM-JDC-987/2021

En primer lugar, los hechos que cuestiona el promovente -cédula de notificación y sentencia definitiva- fueron dados a conocer a través de los estrados del partido político en fecha 23 de agosto y, el escrito de demanda del promovente fue presentado hasta el 6 de septiembre, por lo tanto.. no se trataron de hechos nuevos o supervenientes.

Asimismo... **tales constancias ya se encontraban dentro del expediente** a partir del 13 de septiembre, fecha en que se recibieron en este Tribunal las constancias relativas al trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, situación que demuestra que **el recurrente desconocía las constancias por falta de diligencia**, cuestión que es atribuible a su voluntad, y **no por el hecho de ignorarlas.**

... **el actor tenía la posibilidad de consultar las constancias** que supuestamente desconocía - ... dentro del expediente en el que es parte actora- **en el transcurso de la sustanciación del presente juicio** ciudadano...

... **ello no implica que hasta la fecha de la presentación de su ampliación de demanda tuvo acceso a tales documentos**, ya que, contrario a ello, previo a elaborar su escrito de demanda pudo haberlas requerido al partido político o bien, haberlas consultado en los estrados del propio partido o en el presente expediente...

...

Ello, ya que, como se sostuvo, en el presente asunto ya se había dictado sentencia definitiva y, por ende, **la litis estaba fijada y delimitada en cuanto a los agravios planteados por el promovente** y las **constancias que existían en autos**, documentos que estuvieron al alcance del recurrente a partir del 13 de septiembre, que fue el día en el que la responsable remitió sus constancias.

Como se puede observar, el TEEA parte de varias falacias además de que carece de fundamentación sus afirmaciones:

1. Vuelve a sostener que la cédula de notificación de la resolución final de la CNJP, es válida, a pesar de que se impugnó su legalidad, además lo hace sin pronunciarse respecto al fondo de los requisitos.
2. Hace afirmaciones sin fundamentación, en el sentido de que las constancias estaban en el expediente y era mi responsabilidad *diligenciarlas*, lo que no tiene fundamentación alguna, pues en todo caso quien está obligado a notificar (fundar y motivar), es el propio TEEA, no el suscrito; como vemos, el a quo actúa fuera de la ley, pues contrario a decirnos cómo fue que me notificó (por lista, de forma personal, etc.) hace afirmaciones vagas sobre mi falta de "diligencia", pero no me

fundamenta y motiva esa notificación. No es mi obligación consultar las constancias, es obligación de la autoridad notificar las actuaciones.

La Litis en realidad se plantea en torno a si, por negar lisa y llanamente, había la obligación de notificarme el informe justificado (en especial resolución final y constancias de notificación) lo que en la especie era justamente lo que procedía, insisto independientemente de que, después de la notificación, la autoridad responsable valorara si era válida o no la ampliación; esto se puede corroborar en el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso por analogía:

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.

El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.

Por otra parte, también se desprendía del informe justificado, una nueva autoridad no señalada como responsable, el C. Secretario de Acuerdos de la CNJP quien justamente firma la cédula de notificación de la resolución final, por ello se me debió dar vista de conformidad con la tesis de jurisprudencia de Pleno de la SCJN:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE

PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.

La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del juicio de amparo, únicamente se llevará a cabo cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números 5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.", ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por todo lo anterior esta Sala deberá de revocar la sentencia reclamada para efectos de que se me notifique debidamente el informe justificado y el suscrito pueda estar en aptitud de ampliar mi demanda adecuadamente.

CUARTO: La sentencia del TEEA, que valida la resolución definitiva de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del expediente CNJP-PS-AGU-112/2021 es inconstitucional, en virtud de que viola los principios de audiencia previa y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la instrucción del procedimiento, fue realizado por una autoridad que carece de competencia, en tanto que la facultada es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria (en lo sucesivo CEJP).

Efectivamente, para el caso de la privación de derechos señala el artículo 14 segundo párrafo, que se deberá de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, una de ella la notificación inicial; por otra parte, el artículo 16 establece en su primer párrafo que todo acto de molestia, deberá de ser emitido por una autoridad competente.

Como ya quedó manifiesto en el agravio primero, la competente para substanciar el procedimiento es la Comisión estatal de conformidad con los artículos 246 y 251 de los Estatutos del PRI, así como lo que señala en sus artículos 14 y 142 el Código de Justicia Partidaria. En este sentido, la competente para realizar la notificación y la substanciación, era la comisión estatal. Contrario a todo lo anterior, tal y como se desprende de la resolución impugnada, la que inicia el procedimiento así como ordena la notificación a un supuesto procedimiento es la CNJP, violando en consecuencia mi derecho de audiencia, pues se me notifica el inicio de un procedimiento por una autoridad no competente.

Por todo lo anterior, esta Sala deberá de revocar la sentencia hoy impugnada y en plenitud de jurisdicción, de igual forma la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que ordena mi expulsión de dicho partido.

PLENITUD DE JURIDICCIÓN

De conformidad con lo señalado en la tesis XIX/200315, emitida por este Tribunal Electoral, es procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada en mis agravios, ya que se actualizan dos causas o supuestos que pueden afectar mis derechos político-electorales de forma irreparable.

Por un lado el PRI ha convocado a la elección de delegados para la integración de la XXIII Asamblea nacional, para lo cual de entre la militancia elegirá a quienes asistirán como representantes del estado de Aguascalientes⁴ el próximo 6 de noviembre. El hecho de estar expulsado me impide participar y por ende me viola mi derecho de poder ser electo para dicha asamblea, de las cuáles he participado durante varias ocasiones, como se podrá observar con las siguientes pruebas técnicas que anexo:

⁴ Tal y como se puede apreciar en dicha convocatoria en la página web del PRI en Aguascalientes http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/30816-1-20_12_47.pdf



Por otra parte, se ha iniciado en Aguascalientes el proceso electoral para elegir gobernador, en este sentido estar expulsado me impide participar dentro de los trabajos iniciales del PRI, para la elección de su candidato.

Por ello, es procedente que esta Sala Monterrey asuma jurisdicción plena.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Por las similitudes de este procedimiento sancionador partidista con el proceso penal y el proceso administrativo sancionador, en cuanto a los principios garantistas del primero de aplicación análoga para el segundo, se solicita que de igual forma, se supla por este tribunal la deficiencia de la queja, por las mismas razones que se señalan en la siguiente jurisprudencia, que es aplicable por ser los mismos supuestos jurídicos:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que

resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.⁵

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.



ROBERTO TAVAREZ MEDINA

⁵ En el mismo sentido, la jurisprudencia de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.